EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO 3/2024

RESOLUCIÓN

del

COMITÉ DE APELACIÓN Y DISCIPLINA

de la

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AUTOMOVILISMO

Dictada con fecha:

23 de febrero de 2024

Juez Único: D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos.

Vocal Secretaria: Dña. Mónica Ruigómez Saiz.

Expedientados: **D. Gustavo Javier Sosa Espinel,** Licencia Nº xxx
Dª. Alba Sánchez González, Licencia Nº xxx
Concursante: ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT, Licencia xxx

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. – Por lo que se refiere a los antecedentes de hecho que han dado origen al presente procedimiento, este Juez Único se remite al contenido de la Providencia de Incoación, que consta en el expediente de referencia.

Sin embargo, se hace un breve resumen de la documentación que dio origen a la incoación del expediente de referencia:

1.- Con fecha 22 de noviembre del año 2023, la Directora Deportiva de la RFEDA, envió un escrito a este Comité en el que puso en su conocimiento que durante la prueba deportiva denominada "*X Rallye-Ciudad de Pozoblanco*", celebrada los días 17 y 18 de noviembre de 2023 (en adelante, la Prueba), se detectó una anomalía técnica consistente en *"posible falsificación depósito combustible"* que afectaba a los expedientados, D. Gustavo Javier Sosa espinel (piloto nº 18), Dª Alba Sánchez González (copiloto nº 18) y la entidad denominada ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT (Concursante).

2.- Tal como consta en el Informe Técnico nº 1, suscrito a las 13:30 horas del día 17 de noviembre de 2023 por el Delegado Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, se pudo constatar que el "*depósito de combustible de seguridad*" del vehículo nº 18 no era conforme a lo dispuesto en el artículo 253.14 del Anexo J del CDI de la FIA.

En virtud de ello, el Sr. Hernández suscribió ese mismo día el Informe Técnico nº 4 en el que puso de manifiesto de forma detallada las anomalías técnicas detectadas en la etiqueta de homologación del depósito de combustible del vehículo nº 18 en cuestión, concluyendo literalmente lo siguiente:

…/…

"El depósito de combustible presentado a la re-verificación presenta una etiqueta de homologación claramente falsificada incumpliendo el art. 253-14 del Anexo J al CDI."

3-. A la vista de ello, el Colegio de Comisarios Deportivos (CCDD) de la Prueba citó al piloto y al Concursante a comparecencia y, en dicho acto el piloto D. Gustavo Javier Sosa Espinel manifestó lo siguiente:

"En las verificaciones técnicas nos informan de la falsificación del depósito de seguridad. Inmediatamente buscamos una solución alquilando un depósito de Álvaro Muñiz siempre informando a la Federación de toda la gestión. Este depósito lleva corriendo en esas condiciones dos años en el Campeonato de España de Tierra con este mismo piloto. Una vez conseguido el depósito en la noche del lunes se pide permiso para cambiarlo durante la noche y poder tomar salida en el Rally.

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

El shakedown como es evidente, no se tomó salida solo se hizo la ceremonia de salida.

Saber que es nuestro primer año con terratraining motorsport y el coche venia de mantenerse con otro equipo, el cual nosotros desconocíamos esta situación tanto equipo como piloto. No dimos importancia del estado del depósito sabiendo que estaba en vigor".

4.- En virtud de ello, el Colegio de CCDD dictó la Decisión nº 11, en la que acordó lo siguiente:

> *"Los Comisarios deportivos, tras haber recibido el informe nº 4 suscrito por el Delegado Técnico de la RFEDA (doc. Nº 33), relativo al vehículo con dorsal nº 18, en el que se constata que "el depósito de combustible presentado a la verificación presenta una etiqueta de homologación claramente falsificada incumpliendo el art. 253-14 del Anexo J al C.D.I"; y previamente el informe nº 2, también suscrito por el Delegado Técnico de la RFEDA (doc. Nº 29), en el que se comunicó que había "solucionado las anomalías por las cuales se reverifica el vehículo", por lo que el participante fue autorizado para tomar salida; han considerado el asunto y determinado lo siguiente:*
>
> ***Piloto, Copiloto y vehículo nº: 18**: GUSTAVO JAVIER SOSA ESPINEL y ALBA SÁNCHEZ GONZÁLEZ.*
>
> ***Concursante**: ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT.*
>
> ***Hecho**: Falsificación de la etiqueta de homologación del depósito de combustible.*
> ***Decisión: Dar traslado de los hechos a la RFEDA y al C.A.D., a los efectos disciplinarios procedentes."***

SEGUNDO. – A la vista de los hechos puestos en conocimiento de este Comité, se acordó incoar Expediente Disciplinario Ordinario, frente **al piloto nº 18 D. Gustavo Javier Sosa Espinel, a la copiloto nº 18 Dª. Alba Sánchez González y al Concursante Escudería Fuertwagen Motorsport, por entender que su conducta podría ser constitutiva de la Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador (RDDPS) de la RFEDA, que podría llevar aparejadas las sanciones previstas en el artículo 23 de ese mismo Reglamento.**

La Providencia de Incoación se dictó con fecha 15 de enero 2024 y fue debidamente notificada a todos los expedientados, concediendo plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** para que presentaran las Alegaciones que estimaran convenientes en defensa de sus derechos.

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

-DE LAS ALEGACIONES-

I./ Consta en el expediente que con fecha 22 de enero de 2024, la copiloto expedientada, Dª Alba Sánchez González, envió a la Secretaría Administrativa del CAD de la RFEDA su escrito de alegaciones, en el que manifestó que:

- Conocía las infracciones descritas en el Reglamento de Disciplina Deportiva y Procedimiento Sancionador de la RFEDA (RDDPS) y su gravedad, así como las sanciones que pueden derivar de las mismas.

- Después de nueve años siendo copiloto, nunca había estado inmersa en un asunto como el de referencia, nunca siendo penalizada o amonestada.

- Que cumplía estrictamente con el *Reglamento "siempre y cuando estuviera en su mano"* hacerlo, y que el presente expediente se trata de un tema ajeno a su control por el que no debería recibir sanción de tipo alguno, debido a que, normalmente, el equipo o piloto se ponen en contacto con ella para contratar sus servicios de copilotaje es decir, que es una trabajadora autónoma y, por lo tanto, el mantenimiento y la verificación de las partes del coche no le corresponden a ella.

- Un claro ejemplo de ello es su participación en una prueba del Campeonato de Rallyes de Letonia, al cual se presentó la misma semana del Rally para realizar los tests correspondientes y la prueba en cuestión, no teniendo contacto en ningún momento con el preparado del vehículo sino hasta que acude a la prueba.

- Manifestó que su profesión principal es la de ser copiloto, con lo que una sanción le afectaría deportiva, personal y laboralmente.

II./ Con fecha 25 de enero de 2024, el piloto expedientado, D. Gustavo Javier Sosa Espinel y la ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT, enviaron su escrito de Alegaciones en conjunto, manifestando que:

- La anomalía técnica que ha dado lugar al presente expediente fue debidamente subsanada por el equipo en el tiempo estipulado y habilitado para ello, tal y como consta en el Informe Técnico nº 2 suscrito por el Sr. Hernández del Rosario, Delegado Técnico de la Prueba.

- La subsanación se produjo antes de que se diera el inicio de la prueba V RALLYE-CIUDAD DE POZOBLANDO, con lo que el vehículo nº 18 cumplía todos los

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

requisitos debidos y exigidos para su participación en la Prueba, no pudiendo achacar a ninguno de los expedientados ninguna anomalía a este respecto.

- La sanción que se pretende imponer estaría debidamente justificada si la anomalía no hubiera sido subsanada y, a sabiendas de ello, el piloto hubiera llegado a competir en la Prueba, caso en el que sí se hubieran incumplido las normas y reglamentos exigidos.

- Las verificaciones técnicas preliminares están para comprobar que los vehículos cumplen con sus respectivos reglamentos, y también está debidamente reglamentado que en caso de detectar alguna anomalía se debe conceder un período de tiempo para subsanarla y poder competir, tal y como lo dispone el art. 18.2.1.2 de las PCCCTCE de la RFEDA.

- Ninguno de los expedientados conoce de dónde proviene la pegatina en cuestión, ni el origen de la misma "*burdamente falsificada*", ni desde cuando está puesta en el depósito, ni quién la pudo poner allí; pudiendo ser hasta una broma de mal gusto o incluso que haya sido provocado por algún acto mal intencionado, teniendo como objetivo perjudicar a los expedientados.

- Están completamente de acuerdo con el contenido del Informe Técnico nº 1 que obra en el expediente, y a la vista de la burda y nefasta falsificación realizada, es difícil de concebir que a sabiendas se presentaran así a las verificaciones técnicas.

- Los expedientados cuentan con una reputación intachable y nunca se habían visto envueltos en una situación parecida, cuestión que el Comité deberá tener en cuenta para desechar la posibilidad de imponerles una sanción.

-DE LA PRUEBA PROPUESTA Y PRACTICADA-

I./ Con fecha 30 de enero de 2024, el Sra. Instructora acordó la apertura del periodo de prueba, por un plazo de cinco días hábiles, proponiendo la práctica de la siguiente:

Prueba documental: consistente en la incorporación al presente procedimiento de la siguiente documentación:

- Documentación integrante del Expediente Administrativo ED 3/2024.
- Incorporar al Expediente las Alegaciones de fecha 22 de enero de 2024 y documentación adjunta a las mismas, remitidas al correo electrónico del CAD de la RFEDA por la copiloto Dª Alba Sánchez González; asimismo incorporar las

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

Alegaciones de fecha 25 de enero de 2024 enviadas por el Piloto D. Gustavo Javier Sosa Espinel y la ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT.

Además, en dicha resolución la Instructora también destacó el contenido del artículo 37.4 del RDDPS, mediante el cual los expedientados podían acreditar -por cualquier medio- los hechos/pruebas que consideran de interés para la correcta resolución del Expediente:

> ***Art. 37.- Disposiciones generales.-***
> *4./ Los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas, o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.*
> *En todo caso, corresponderá a quienes las propongan la responsabilidad y el coste de su aportación y/o práctica ante el CAD.*

II./ Una vez precluido el plazo concedido por la Instructora del expediente, no consta que se haya recibido escrito por parte de los expedientados con relación a la práctica de la prueba, ni que tampoco se haya aportado al procedimiento prueba de tipo alguno.

-CONCLUSIONES Y VALORACIONES DEL JUÉZ ÚNICO-

I./ En el presente procedimiento ha quedado acreditado que la etiqueta de homologación en el depósito de combustible del vehículo nº 18 estaba, en efecto, falsificada.

No solo por el hecho de que así lo hiciera constar detalladamente el Delegado Técnico de la Prueba, D. Alberto Hernández del Rosario, en los informes que constan en el expediente, sino porque así lo han reconocido expresamente los expedientados.

A estos efectos, es necesario tener en cuenta el informe tan preciso y detallado del Delegado Técnico, que se vuelve a reproducir en la presente resolución:

> *"Verificaciones técnicas previas viernes día 18 de noviembre de 2023:*
>
> *El vehículo nº 18, Skoda Fabia R5, con nº de chasis TMB000NJ0FZ003146, en su proceso de verificación técnica previa de los elementos de seguridad se tiene que el depósito de combustible homologado FIA y obligatorio según el artículo 253.14 de Anexo J no es conforme, ya que posee una etiqueta de homologación claramente falsificada.*

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

Foto de etiqueta de homologación que nos presentan en la verificación técnica.

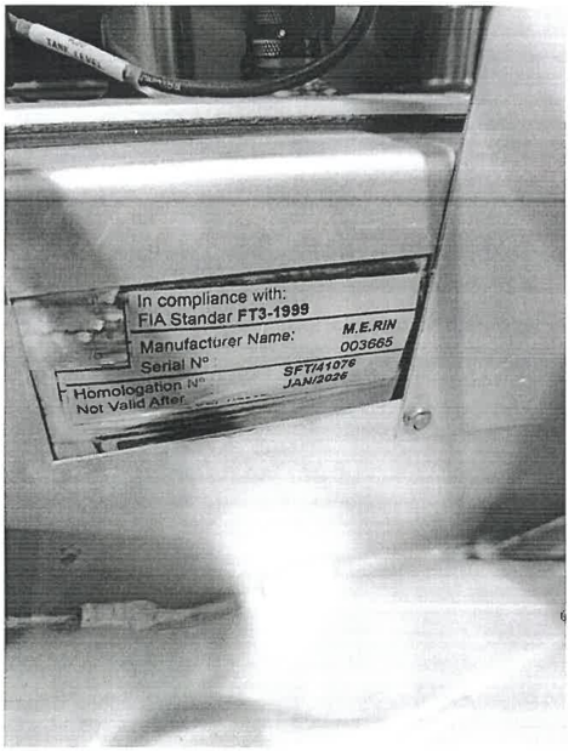

Foto del certificado presentado durante la verificación técnica.

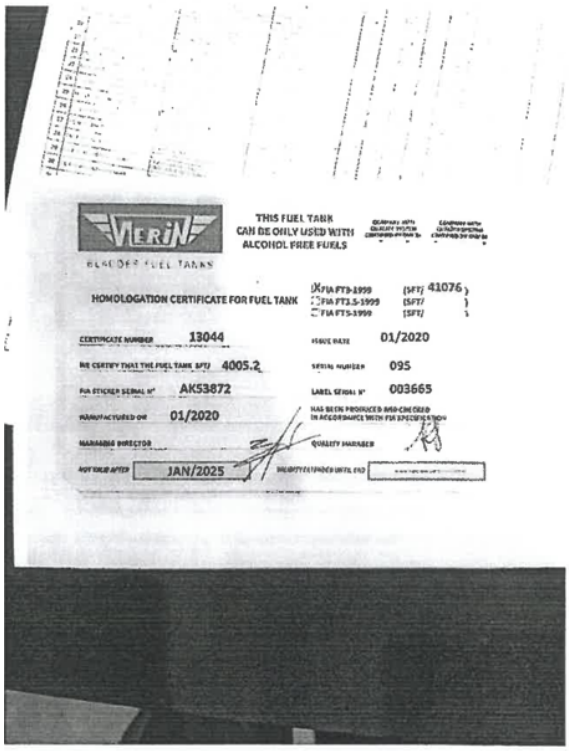

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

Tras verificar detalladamente la etiqueta de homologación del depósito de combustible se aprecia lo siguiente:

- *Ésta posee una calidad de impresión de muy mala calidad en comparación con las etiquetas de homologación habituales, apreciándose en todo su conjunto.*
- *Hay una falta de ortografía en la palabra "standar" cuando ésta debe ser "standard".*
- *El texto FT3-1999 debería aparecer a continuación de FIA Standard.*
- *La pegatina se levanta de una manera muy fácil en cualquiera de sus aristas, teniendo la original presentada ayer debajo. Por lo que tampoco es autodrestruible, como indica la norma FIA.*
- *La zona alrededor del holograma FIA (arriba izquierda) se encuentra recortada para ajustar la nueva pegatina a ésta cuando el holograma se pega siempre encima de la etiqueta de homologación.*
- *No presenta código de barras.*

Además el certificado que se presenta en formato papel se trata de una copia no original. Se procede a retirar la etiqueta de homologación falsificada, apareciendo la original debajo de ésta. Donde se puede observar una fecha de validez la cual indicada que el depósito de combustible se encuentra fuera de fecha/caducado.

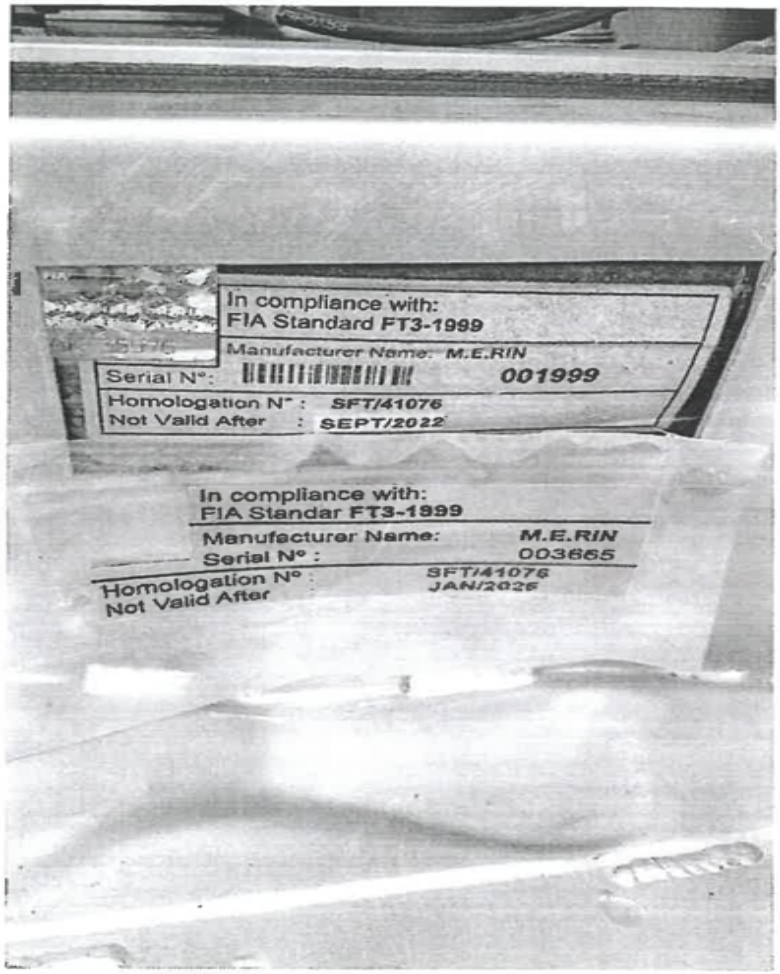

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

A continuación, se presenta una etiqueta de homologación original, extraída de la lista técnica FIA nº 1 para depósitos de combustible.

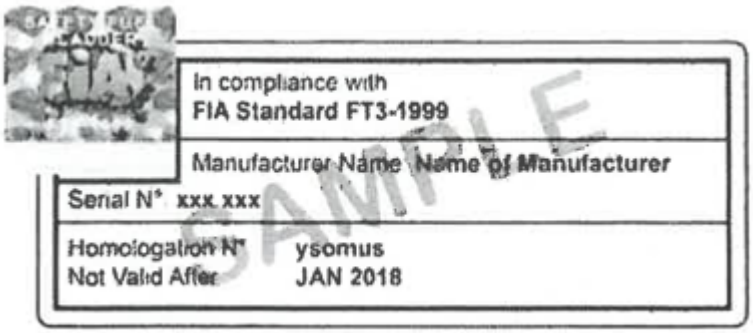

***Conclusiones**:*
El depósito de combustible presentado a la re-verificación presenta una etiqueta de homologación claramente falsificada incumpliendo el art. 253-14 del Anexo J al CDI.

En este sentido, es importante poner de manifiesto que los informes y declaraciones de los Oficiales de la Real Federación Española de Automovilismo gozan de presunción de veracidad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 37.6 del RDDPS de la RFEDA:

Art. 37.- Disposiciones generales.-

6./ Los informes suscritos por los oficiales de la prueba, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios oficiales, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos correspondientes.

Las declaraciones de los oficiales se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Asimismo, el contenido de las Actas e informes elaborados por los Oficiales y de los Jueces de Hechos, debidamente nombrados al efecto, tendrán presunción de veracidad.

II./ Los expedientados, han negado la autoría sobre la falsificación de las etiquetas de homologación, tal y como consta en el escrito de alegaciones que presentaron ante el CAD de la RFEDA.

Sin embargo, la Infracción Muy Grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA dispone lo siguiente (las negritas y subrayados son míos):

***Art. 17.-** Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las reglas del juego o competición, o a las normas generales deportivas:*

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

*i) La manipulación y/o alteración, ya sea personalmente o **a través de persona interpuesta**, de los vehículos de carreras, del material o equipamiento deportivo, en contra de los reglamentos técnicos que rigen el automovilismo deportivo, cuando puedan alterar la seguridad de la prueba o competición, o pongan en peligro la integridad de las personas, y la reiteración -por más de dos veces en la misma temporada- del uso de combustibles no autorizados.*

***A todos los efectos se considerarán autores de esta falta, y de las contenidas en los dos apartados siguientes, tanto a los deportistas como a los concursantes que utilicen vehículos manipulados y/o alterados**, o que reiteren más de dos veces en la misma temporada el uso de combustibles no autorizados, tanto en entrenamientos clasificatorios como en competiciones en sí mismas, salvo prueba en contrario.*

***Se entenderán incluidas en esta infracción**, las alteraciones, manipulaciones, **falsificaciones**, o sustituciones de las marcas, fichas, placas, contrastes, etiquetas, etc., de los datos de homologación de los elementos y objetos que deban estar homologados para su uso en competición.*

En virtud de ello, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, resulta evidente que la autoría de la infracción imputada pertenece a los tres expedientados, es decir, al piloto D. Gustavo Javier Sosa Espinel, a la copiloto Dª. Alba Sánchez González, y al Concursante ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT.

III./ Por lo que se refiere a la Responsabilidad del Concursante, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA y en el 9.15.1 del CDI de la FIA -ya mencionado en la Providencia de Incoación-, el artículo 252 del Anexo J del Código Deportivo Internacional de la FIA dispone lo siguiente en su apartado 1.4:

"1.4: It is the duty of each competitor to satisfy the Scrutineers and the Stewards of the competition that his automobile complies with these regulations in their entirety at all times during the competition."

Traducción:

"1.4: es la responsabilidad de cada Concursante demostrar a los Comisarios Técnicos y Comisarios Deportivos de la competición que su vehículo cumple con estas regulaciones en todo momento durante la competición"

IV./ El hecho de que, una vez detectada la falsificación en cuestión, se procediera a subsanar dicha situación en el vehículo nº 18, no significa en modo alguno que la infracción disciplinaria tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA no se haya cometido, tal y como lo alegan los expedientados.

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

Lo cierto es que en caso de haber llegado a competir los expedientados, con la etiqueta de homologación del depósito de combustible falsificada, no solo hubiera sido un acto imprudente, por tratarse de una medida de seguridad, sino que además hubiera podido ser considerada como una circunstancia agravante de la responsabilidad disciplinaria.

Por ello, este Juez Único se remite al contenido del artículo 17.i) del RDDPS, el cual ha sido transcrito más arriba, y ha de desestimar las alegaciones esgrimidas por los expedientados en ese sentido.

V./ Finalmente, se hace necesario valorar las manifestaciones efectuadas por los expedientados, de no haber sido sancionados con anterioridad.

Consultados los archivos del CAD de la RFEDA, efectivamente no consta que ninguno de los tres expedientados haya sido sancionado con anterioridad, habiendo ostentado licencia deportiva durante al menos los dos últimos años, de modo que es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber sido sancionados anteriormente, tal y como está regulada en el artículo 32.I.c) del RDDPS:

> ***Art. 32.- Circunstancias modificativas de la responsabilidad.-***
> *I./ Se considerarán en todo caso circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:*
> ***c) La de no haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva, siempre que ésta sea mayor de dos años en el momento de cometerse la infracción que origine la aplicación de este precepto.***

En virtud de ello, este Comité de Apelación y Disciplina, conformado por D. Francisco Alegría Martínez de Pinillos como Juez Único, en uso de las atribuciones conferidas, acuerda adoptar la siguiente DECISIÓN:

SANCIONAR a D. GUSTAVO JAVIER SOSA ESPINEL, Piloto provisto de Licencia xxxx, **a Dª ALBA SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, Copiloto provista de Licencia xxxx y **al Concursante ESCUDERÍA FUERTWAGEN MOTORSPORT,** provisto de Licencia xxxxx, como autores responsables de la falta muy grave tipificada en el artículo 17.i) del RDDPS de la RFEDA, a la sanción prevista en el artículo 23.a) del citado reglamento, consistente en **MULTA POR IMPORTE DE SEIS MIL EUROS (6.000,00 €), de forma solidaria.**

Con relación a la sanción de **MULTA** impuesta en la presente Resolución, se trascribe lo dispuesto en el artículo 27 bis 2ª./ del RDDPS de la RFEDA:

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es

"***el retraso en el pago de las multas por encima del plazo que a tal efecto se conceda en cada caso,*** *o la inasistencia a las sesiones educativas y/o formativas,* ***implicará -mientras dure- la suspensión de las licencias federativas o habilitaciones equivalentes, así como la inhabilitación por el mismo período de los sancionados morosos".***

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis 3ª./ del RDDPS:

3ª./ A partir de un mes de mora, el impago de las multas tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Las resoluciones dictadas por las Federaciones Deportivas Españolas en materia de Disciplina Deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) con independencia de otros recursos que el interesado tuviera a bien promover al amparo de la normativa vigente.

Escultor Peresejo 68 bis - 28023 Madrid -Tel. +34 91 729 94 30 - Email: cad@rfeda.es